



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.

Radicación No. 080011102000201601270 01

Aprobado según Acta No. 092 De la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado por el defensor del disciplinado, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el 29 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

marzo de 2019¹, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.744.651 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.854 del Consejo Superior de la Judicatura, tras declararlo responsable de transgredir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello haber incurrido, a título de dolo, en las faltas disciplinarias contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagrada en los numerales 8 y 10 del artículo 33 *ibidem*.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La queja. En escrito del 23 de septiembre de 2016², la señora **JANETH GONZÁLEZ CABRERA** presentó escrito de queja disciplinaria contra el abogado **MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO** por los siguientes hechos:

Dijo la quejosa que, el doctor **MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO** representó a los señores Hernando, Ismael y Andrés González Coba, en el proceso de sucesión de su señor padre Hernando González Martínez, mientras que, a ella, a su señora madre y a sus hermanas Piedad y Elisa, las patrocinó otro profesional del derecho de apellido Vásquez en la misma causa.

¹ Ponencia de la Magistrada Dra. Rocío Mabel Torres Murillo en Sala Dual con la Magistrada María José Casado Bajan, decisión vista a folios 291 a 306 del cuaderno original de 1ª Instancia.

² Folio 1- 6 del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Igualmente, señaló la señora **GONZÁLEZ CABRERA** que, luego de haberse dado por terminado el proceso sucesoral, su apoderado (el doctor Vásquez) se acercó al Juzgado en el cual se adelantaba la causa para retirar el expediente con el fin de protocolizarlo y obtener la Escritura Pública, sin embargo, al llegar al Despacho al profesional del derecho le informaron que dicho infolio ya había sido entregado al señor **MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO**. Motivo por el cual quisieron comunicarse con él para acordar gastos y demás asuntos para dar por terminada la causa.

Ahora bien, aunque hubo acercamientos para lograr la protocolización de la escritura, la quejosa manifestó que el doctor disciplinado en una ocasión les contestó frente a los documentos que había recibido del Juzgado, que sus poderdantes no le habían solventado honorarios y que hasta que a él no se le pagara este concepto no iba a entregar absolutamente nada. En el mismo sentido se relacionan los procesos en los cuales la quejosa expresó que actuó el doctor implicado en representación y en contra de la sucesión:

i) Proceso de sucesión de Hernando González Martínez Rad. 201400464 adelantado en el Juzgado Sexto de Familia, donde es abogado de Andrés, Hernando e Ismael González Coba.

ii) Proceso divisorio tramitado ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito- Radicado 201200053 del señor Hernando González Martínez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

iii) Proceso laboral de fijación de honorarios ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito radicado 00108- 2016 en el cual fungen como demandadas las señoras Elisa, Piedad, Rita y Janeth González Cabrera.

Para finalizar el escrito de inconformidad, dijo la querellante que consideraba que la conducta del abogado investigado era contraria a derecho y sobretodo, al estatuto de los abogados, por cuanto, les está reteniendo unos documentos importantes y está cobrando una suma exagerada por sus servicios, haciendo imposible desatar el conflicto en el que se hallan inmersos. Adicionalmente, no entiende porque debe responder por los honorarios del citado abogado, si ella no fue su poderdante.

Dejó de presente la señora GONZÁLEZ CABRERA que anexaba pruebas.

2.- Calidad de disciplinable. Milita en el plenario certificado No.306545 del 20 de octubre de 2016³, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual se acreditó la condición de abogado del doctor MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.744.651 y tarjeta profesional No. 101.854 que, al momento de consulta, se encontraba vigente.

3.- Apertura de proceso disciplinario. Allegadas las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondió conocer de las mismas al Magistrado Ponente WILFREDO HURTADO DÍAZ, quien, mediante providencia adiada del 23 de

³ Folio 8 del cuaderno original de 1ª Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

mayo de 2017, decidió dar apertura al proceso disciplinario y fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 11 de septiembre de 2017⁴.

Adicionalmente ordenó notificar a la disciplinable, y emplazarla conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, previniéndoles que en caso de no comparecer les sería nombrado defensor de oficio.

Así mismo, ordenó citar al Ministerio Público y al quejoso para que éste ratificara y ampliara la queja.

3.1.- Se tiene que, el doctor encartado fue remplazado por despacho disciplinario en edicto desfijado del 17 de julio de 2017⁵.

3.2.- En igual modo, la Secretaría Judicial de esta Corporación allegó constancia No. 663850 del 6 de septiembre de 2017, en la cual acreditó que el doctor GARCÍA LOBO no contaba con antecedentes disciplinarios a esa fecha⁶.

3.3.- En memorial del 11 de septiembre de 2017, la quejosa aportó como prueba una copia de la acción de tutela que presentó con el fin de obtener el expediente que en principio estaba reteniendo el doctor investigado⁷.

⁴ Folio 10 a 11 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁵ Folio 16 del cuaderno original de 1ª instancia.

⁶ Folio 17 del cuaderno original de la 1ª instancia.

⁷ Folio 21 a 28 del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.- Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Durante esta etapa procesal acontecieron como jurídicamente relevantes los siguientes sucesos:

4.1.- El día 11 de septiembre de 2017, la Magistrada Sustanciadora llevó a cabo diligencia de Pruebas y Calificación Provisional a la cual compareció el disciplinado, la quejosa y el defensor de confianza de esta a quien otorgó poder en la actuación. Ministerio Público Ausente⁸.

4.1.- Versión libre: Luego de rendir sus generales de Ley, el disciplinado manifestó que se iba a pronunciar frente a las afirmaciones de la quejosa en el escrito presentado, según las cuales, la señora GONZÁLEZ CABRERA se habría comunicado con el para acordar costas del proceso, toda vez que, estas son aseveraciones falsas. Lo anterior, por cuanto sus poderdantes le autorizaron gestionar los asuntos de juzgado y no lo concerniente a la relación con sus medios hermanos.

Ahora bien, frente a la presunta retención del expediente producto del proceso sucesoral, dijo que él no tiene dicho infolio, pues se lo entregó a uno de sus mandantes, el señor Hernando González el día 10 de junio de 2016. Adicionalmente, señaló el disciplinado que no estaba obligado a entregar ningún documento a la quejosa, habida cuenta que, ella no era su demandante.

⁸ Folio 21 y cd del cuaderno original de 1ª instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Dijo que en el proceso divisorio si representó a la quejosa, con el fin de vender un bien inmueble a nombre de ella y de sus hermanos, disposición y honorarios que no fueron pactados con ella directamente, sino con su progenitor el señor HERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y que, por ello, la quejosa también es responsable de sus honorarios. Adicionalmente dijo que no fue el quien presentó la demanda de fijación de honorarios en la oralidad labora, sino que fue la señora Janeth, acción en la cual se incluyeron todos los poderdantes.

Teniendo en cuenta lo dicho, indicó el disciplinado, que sus patrocinados no han querido seguir con el proceso no porque le deban dinero, sino porque están vinculados en el proceso laboral como demandados o responsables y mientras eso subsista ellos no están dispuestos a impulsar tramite alguno. Asimismo, dijo respecto de la tutela presentada por la quejosa con anterioridad a la diligencia, que, no había sido solo una, sino que eran dos y por los mismos hechos; a saber:

- i) 305 de 2017 en la cual se accionaba al Juzgado Sexto de Familia y al doctor disciplinado.
- ii) 307 de 2017 en la cual se accionaba al Juzgado Sexto de Familia y al Juzgado Décimo Civil del Circuito

La presentación de la demanda por parte de la quejosa, según él, se dieron por la reclamación de unos títulos judiciales que no fueron otorgados convencionalmente, así que teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que si ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

habido algo que no está ajustado a derecho es de parte de la quejosa y su representante judicial.

Finalmente señaló que el problema del cual subyace este asunto es que la quejosa y sus hermanos tienen una persecución en su contra que no ha cesado y que pese a que el señor padre de la quejosa acordó unos honorarios con él como abogado (10% de las pretensiones de la demanda), la aquí quejosa pretendía pagarle una suma “*risible*” por sus servicios como profesional del derecho, lo cual no aceptó.

4.1.2- Ampliación de la queja: Dijo que para el proceso divisorio su señor padre le concedió poder amplio y suficiente al togado para que llevara a cabo la venta un bien inmueble a nombre de él y sus hermanas (tías de la quejosa). Sobre este asunto señaló que el doctor GARCÍA LOBO llevó a cabo todo el proceso y que sus tías no estuvieron de acuerdo con los honorarios al final, motivo por el cual le revocaron el poder cuando iban a recibir los títulos y ahí fue donde el disciplinado solicitó la regulación de sus honorarios.

Igualmente, agregó la quejosa que producto del proceso laboral de regulación de honorarios, las hermanas de su padre le solventaron el valor de los honorarios al encartado en suma de \$5.000.000 cada una, dinero que debía irse descontando (no manifestó de qué). Sin embargo, expresó la quejosa que cuando murió su padre se hizo necesario que ella y sus hermanas se hicieran parte en el proceso y por su lado contrataron a un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

abogado, por lo que afirmó que su intención no es no pagarle al doctor GARCÍA, como este lo había hecho ver, sino pagar lo justo.

En igual sentido manifestó que no entendía porque el disciplinado había iniciado proceso laboral de regulación de honorarios solo contra ella, sus hermanas y su señora progenitora, toda vez que según entendía dicha acción debía dirigirse a todos los herederos y no fue así puesto que, el togado no incluyó a sus poderdantes. Sobre este tema en particular dijo que, en conciliación extraprocesal en el Juzgado, ella y sus hermanas le ofrecieron al doctor GARCÍA \$8.000.000 y aunque el, en principio aceptó, dicho acuerdo no se materializó porque no había luz en ese despacho y ahora le extraña oírlo decir que esa suma era *risible*.

Para finalizar su declaración señaló la denunciante que las acciones de tutela que presentó no tenían los mismos hechos, y explicó porque:

Adujo que la primera que presentó, fue porque necesitaba conocer que Juzgado debía entregarle los títulos correspondientes al proceso de sucesión, pues su progenitora era de avanzada edad y necesitaba obtener un mínimo vital. Asimismo, justificó la presentación de la segunda diciendo que el motivo de dicha solicitud de amparo constitucional fue la devolución del expediente que presuntamente estaba en poder del doctor aquí investigado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.2.- La quejosa presentó memorial ante el despacho disciplinario el día 19 de septiembre de 2017, en el cual, amplió su queja y dijo “*aclarar*” los hechos motivo de investigación⁹.

4.3.- El día 20 de septiembre de 2017, La Magistrada *a quo* tramitó diligencia de Pruebas y Calificación Provisional, en la cual estuvo presente el disciplinado y el defensor de la quejosa, no así el Ministerio Público¹⁰.

4.3.1.- Decreto Probatorio: El despacho disciplinario ordenó:

a) Requerir al Juzgado Sexto de Familia para que remitiera en calidad de préstamo el expediente de proceso sucesorio bajo radicado No. 20140464.

b) Requerir al Juzgado Décimo Civil del Circuito para que remitiera en calidad de préstamo el expediente del proceso 20120053.

c) Requerir al Juzgado Noveno Laboral para que remitiera en calidad de prestamos expediente del proceso 20160108.

d) Se requirió de oficio la declaración del señor Hernando José González Coba.

e) Requerir la declaración de Lilia González Martínez.

⁹ Folio 34 del cuaderno original de 1ª instancia.

¹⁰ Folio 35 a 36 y cd del cuaderno original de 1ª instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.4.- En memorial del 24 de octubre de 2017, la quejosa presentó memorial en el cual obra prueba de la *“temeridad, abuso burla y obstrucción a la justicia por parte del demandado”* ¹¹.

4.5. Ahora bien, en memorial del 17 de noviembre de 2017, la señora denunciante confiere poder a la doctora NORMA VILLANUEVA VACA para que adelante su representación en el proceso disciplinario¹².

4.6.- En memorial del 24 de enero de 2018, la quejosa presentó memorial en el cual obra prueba de la *“temeridad, abuso burla y obstrucción a la justicia por parte del demandado”* ¹³.

4.7.- En oficio fechado del 19 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Laboral remitió copia del proceso iniciado por MARTÍN GARCÍA LOBO contra JANETH GONZÁLEZ CABRERA y otros¹⁴.

4.8.- El día 7 de marzo de 2018, la Magistrada Instructora tramitó continuación de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a la cual compareció el Ministerio Público y una persona citada como testigo¹⁵.

¹¹ Folio 45 y 48 del cuaderno original de 1ª instancia.

¹² Folio 54 del cuaderno original de 1ª instancia.

¹³ Folio 66 a 70 del cuaderno original de 1ª instancia.

¹⁴ Folio 71 del cuaderno original de 1ª instancia

¹⁵ Folio 86 y cd del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.8.1.- Testimonio de la señora Mónica Coba: Dijo sabía que estaba rindiendo declaración en el asunto de autos porque la señora JANETH GONZÁLEZ se negaba a pagar los honorarios del doctor inculcado por haber adelantado el proceso divisorio, proceso en el cual eran partes los hermanos del señor HERNANDO GONZÁLEZ y sus hijos (que también eran hijos del señor GONZALEZ).

Cuando la Operadora jurídica indagó a la declarante sobre la fijación de honorarios y el consecuente pago de los mismos, esta respondió que la tarea de definir el porcentaje de honorarios que se zanjaron en la suma de \$25.000.000, fue única y exclusivamente del “*juzgado*” no dijo cual, también dijo que ella supo que las hermanas del señor HERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y la señora JANETH GONZÁLEZ no pagaron, no obstante, desconoce si se le ha entregado dinero al abogado.

Agregó a su declaración la señora Coba, que le consta que su hijo el señor HERNANDO GONZÁLEZ tiene el expediente, pero que no lo entregado porque la señora JANETH no ha solventado los honorarios que corresponden a la familia Cabrera por la gestión del abogado GARCÍA LOBO en el proceso divisorio, además de no tener dinero para realizar la protocolización correspondiente. Al ser interrogada por el disciplinable, la testigo dijo que se enteró por sus hijos que la quejosa los amenazó.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.9.- En memorial del 15 de marzo de 2018, la defensora de confianza de la quejosa solicitó copia del audio de la Diligencia del 6 de marzo de 2018¹⁶.

4.10.- En memorial del 6 de abril de 2018, la defensora de confianza de la quejosa aportó un telegrama del Tribunal Superior del Atlántico, en el cual se le ordenó al disciplinado entregar el expediente como correspondía¹⁷.

4.11.- El día 8 de mayo de 2018, la quejosa presentó un memorial donde pone en conocimiento del despacho disciplinario el fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico, donde se le ordenó al togado entregar el expediente objeto de conflicto¹⁸.

4.12.- El día 16 de mayo de 2018, la quejosa presentó memorial con el fin de aclarar puntos en el proceso y, además, aportó pruebas que consideró pertinentes para la resolución del disciplinario¹⁹.

4.13.- El día 6 de junio de 2018, la Magistrada Sustanciadora cursó continuación diligencia de Pruebas y Calificación a la cual asistió el disciplinado, la quejosa y su defensora de confianza y, por último, el señor HERNÁNDO GONZÁLEZ COBA²⁰.

¹⁶ Folio 87 del cuaderno original de 1ª instancia.

¹⁷ Folio 91 a 92 del cuaderno original de 1ª instancia.

¹⁸ Folio 94 a 102 del cuaderno original de 1ª instancia.

¹⁹ Folio 107 a 112 del cuaderno original de 1ª instancia.

²⁰ Folio 115 y cd del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.13.1.- Testimonio de Hernando José González Coba: Dijo que el tenía el expediente desde hacía un tiempo y señaló que, aunque sabía que trámite seguía (protocolo) no lo hizo porque no contaba con sustento para esa época, pues se encontraba estudiando. Ahora, sobre el asunto de los honorarios dijo que su hermana, la aquí denunciante no había querido pagar el concepto de honorarios al abogado GARCÍA y ese era un punto sobre el cual nunca se pusieron de acuerdo.

Respecto de la presentación de las tutelas indicó el deponente, que tenía conocimiento de las mismas, pero que no sabía que pasó con el resuelve y por ello, no entregó el expediente.

4.14.- El día 26 de julio de 2018, la Operadora Jurídica llevó a cabo continuación de diligencia de Pruebas y Calificación a la cual asistió la defensora de la quejosa y el disciplinable, no así el Ministerio Público²¹.

4.14.1.- Calificación de la conducta: Luego de hacer un recuento procesal y de los hechos expuesto en la queja, la Magistrada *a quo* dijo que en grado de probabilidad podía determinar que:

4.14.1.1.- Frente a la retención de documentos: La Magistrada de instancia aseveró que de lo evidenciado en el plenario podía inferir que, i) el disciplinado no entregó a la quejosa el expediente que reclamó en el despacho en el cual adelantaba su gestión, ii) desatendió los constantes

²¹ Folio 119 y cd del cuaderno original de 1ª instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

requerimientos judiciales para proceder a entregar los documentos que tenía en su poder, iii) dijo desconocer el paradero de la denunciante en un proceso laboral que adelantó en su contra cuando sabía perfectamente donde se ubicaba ella, iv) dirigió el proceso laboral de regulación de honorarios contra una sola deudora cuando se demostró en el disciplinario que otros clientes del togado por el proceso divisorio (los hermanos de la señora JANETH GONZÁLEZ) tampoco habían solventado el pago al profesional del derecho. Factores por los cuales, pudo haber desconocidos los deberes descritos en el artículo 28 numeral 5, 6 y 8 de la Ley 1123 de 2007, que al tenor rezan:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Conductas contrarias a derecho, con las cuales, el disciplinado pudo incurrir eventualmente en las faltas descritas en los artículos 30 numeral 4, 33 numerales 8 y 10 y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, cuyos tenores rezan:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

*ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:
(...)*

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

*ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
(...)*

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

(...)
10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

*ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:
(...)*

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Es preciso aclarar que dichas conductas se le enrostraron al disciplinado a título doloso y en calidad de determinador.

4.14.1.2.- Frente al presunto cobro excesivo de honorarios a la quejosa:
Señaló la Magistrada de Instancia que del devenir procesal pudo establecer que el doctor GARCÍA LOBO dirigió la demanda de regulación de honorarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

contra una sola heredera, la aquí quejosa JANETH GONZÁLEZ, cuando debió dirigirla en contra de todos los intervinientes en el proceso divisorio. Además, dijo el Despacho que, estableció de las pruebas que, cuando inició el trámite del proceso de sucesión, el disciplinado declaró que no conocía más herederos, afirmación con la cual faltó a la verdad puesto que, sabía perfectamente que los interesados no estaban completos en el libelo.

El comportamiento descrito, dijo la Sustanciadora, era relevante para el derecho, en el sentido de que, para decidir de fondo, el Juez de Familia tenía que conformar litisconsorcio necesario y la información para ajustar dicho estadio procesal era lejana de la realidad, por lo cual la Seccional de Instancia le formuló cargos al disciplinado por faltar al deber descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que al tenor reza:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Conducta presuntamente desplegada por el disciplinado con la cual pudo incurrir en la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral 10 del C.D.A. a título doloso.

4.14.2.- Decreto Probatorio: La Magistrada ordenó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

- a) Escuchar en declaración a los señores Hernando González Coba y Mónica Coba.
- b) Escuchar a la señora quejosa para que absuelva el interrogatorio allegado pro el disciplinable.
- c) Oficiar a los Juzgados Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla para que estos alleguen las actuaciones que se hayan cursado en los procesos que adelantaba el disciplinado en representación o en contra de la quejosa.
- d) Oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla para que este allegue copia de la Tutela 2017305 y 2016306.

4.15.- En memorial del 6 de noviembre de 2018, el disciplinado presentó memorial en el cual solicitó se declarara la nulidad del proceso disciplinario, toda vez que, consideró que dentro del mismo se estaba violando la presunción de inocencia y la necesidad de investigación integral. Además, señaló el implicado, que la Magistratura de Instancia desconoció que por esos mismos hechos ya cursaba otro proceso que compulso el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla²².

²² Folio 53 a 163 del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.16.- El día 12 de noviembre de 2018²³, la Magistrada de Instancia cursó diligencia de Pruebas y Calificación Provisional a la cual compareció el disciplinado, la quejosa y dos de los testigos.

4.16.1.- Solicitud de terminación anticipada del disciplinado: Señaló el doctor GARCÍA LOBO que, el proceso disciplinario debía terminarse anticipadamente porque la presunta falta que se le endilga surgió bajo una causal eximente de responsabilidad, pues actuó “*en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita*”. Lo anterior, toda vez que, al entregar el expediente a su cliente creyó estar actuando en la órbita de sus derechos como abogado.

Además, manifestó que, si no entregó el expediente en cumplimiento de las acciones de tutela presentadas, fue porque él no tenía el infolio y, por lo tanto, no está obligado a lo imposible. Adicionalmente, solicitó que se evaluaran las pruebas que había en el proceso disciplinario, pues consideraba que no había incurrido en falta y que la Magistrada se había apresurado a configurar faltas que no estaban probadas desde ningún punto de vista.

Ahora bien, dándole más respaldo a su tesis de terminación anticipada, dijo el disciplinado, dentro de la actuación sancionatoria de referencia se configuraba una causal de nulidad, ya que, según él, se violó el debido proceso, especialmente el principio constitucional del “*non bis in ídem*”

²³Folio 170 y cd del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

porque en el Juzgado Sexto de Familia se siguió un disciplinario contra él, es decir, que se estarían juzgando uno hechos que ya fueron ventilados en otras instancias y ello no es procedente.

4.16.2.- Resolución de la solicitud impetrada: Indicó la Magistrada Sustanciadora que i) la calificación provisional que se realiza dentro de la diligencia de pruebas se da de manera transitoria y no definitiva, mientras se evalúan todas las pruebas (artículos 15 y 16 de la Ley 1123 de 2007) ii) teniendo en cuenta que en proceso no se ha evacuado la etapa probatoria en su totalidad, no podía terminarlo anticipadamente, pues aún no puede colegir en grado de certeza si el disciplinado incurrió o no en falta disciplinaria. Así pues, por los factores ya explicados, la Instructora de Instancia rechazó la solicitud por no se pertinente para el momento procesal en el cual se encontraba la acción.

Por otro lado, la Operadora Jurídica se refirió a la presunta causal de nulidad por violación del principio de *non bis in ídem* afirmando que, si bien era cierto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla había iniciado un proceso correccional en contra del disciplinado, dicho proceso no era excluyente con la acción disciplinaria, puesto que, se trataba de un trámite correccional que tiene una finalidad distinta a la del disciplinario. Razón que resultó más que suficiente para negarle dichas pretensiones al disciplinado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

No obstante, cuando la Magistrada decidió sobre el recurso, el doctor GARCÍA LOBO impetró recurso de reposición, el cual fue resuelto con los mismos argumentos expuestos en precedencia.

16.3.- Testimonio de la señora Mónica Coba: Al ser interrogada por el disciplinado, la deponente dijo que, la quejosa no tuvo una relación afectiva muy cercana con su padre y que incluso cuando éste murió, la señora JANETH GONZÁLEZ llamó a sus hermanos (que eran de otro matrimonio) y los amenazó.

Asimismo, señaló que sus hijos (también hijos de HERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ) quienes eran clientes del togado ya le cancelaron sus honorarios a este, además, indicó que ellos (sus hijos) eran quienes tenían el expediente y si no entregaron fue porque la señora JANETH no había solventado el pago al profesional del derecho investigado.

4.16.4.- Testimonio del señor Hernando González: Aseguró el testigo que la señora JANETH si se comunicó con él y le ofreció un trato para que le entregara el expediente, pero el no accedió puesto que, la quejosa no había solventado los honorarios del doctor GARCÍA LOBO. Sin embargo, dejó claro que la decisión de no entregar el infolio fue suya y no fue asesorado en este sentido por el disciplinado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

En igual sentido, dijo que, la quejosa los amenazó en varias ocasiones con iniciar acciones judiciales en su contra y que la actitud de esta última fue hostil.

4.16.5.- Ampliación de queja: Dijo la quejosa que, nunca amenazó al señor HERNÁNDO GONZÁLEZ, sino que trató de llegar a un acuerdo con el respecto de un bien que, según ella, le correspondía a su señora progenitora. En igual modo, señaló que sus hermanos le dijeron que el expediente no lo tenían ellos, sino que estaba en poder el profesional del derecho GARCÍA LOBO, por lo que desconoce cuál es la verdad.

Asimismo, señaló que, no es que se opusiera a solventar los honorarios del profesional disciplinario, sino que el cobro le parece excesivo y desproporcionado respecto del bien que se trataba el proceso. Además, aclaró que su queja se centró en el inconformismo de que el profesional del derecho no incluyó en la cuenta de cobro a todos los herederos y no descontó saldos que ya le habían cancelado.

4.16.6.- Decreto probatorio:

a) Insistir ante el Tribunal Superior para lograr que este envíe la copia de la tutela 2017306.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

4.17.- En oficio del 8 de febrero de 2018, el JUZGADO NOVENO LABORAL DE BARRANQUILLA remitió las copias del proceso que le había sido requerido²⁴.

4.18.- En memorial del 18 de enero de 2019, la quejosa presentó sus alegaciones respecto del proceso disciplinario de la referencia, donde consideró que quedó probada la responsabilidad disciplinaria del togado²⁵.

5. Audiencia de Juzgamiento- El día 6 de marzo de 2019, se cursó diligencia de Juzgamiento, a la cual asistió el disciplinado, la quejosa y su apoderada. No así el Ministerio Público²⁶.

Luego de evacuar las pruebas decretadas y allegadas, la Magistrada Sustanciadora le concedió la palabra al disciplinado para que expusiera sus alegatos de conclusión.

5.1.- Alegatos de conclusión: Dijo el disciplinado que consideraba que dentro del disciplinario no se habían evaluado correctamente las pruebas, toda vez que, de los testimonios de los señores HERNANDO GONZÁLEZ y MONICA COBA solo se extrajo lo que había en su contra y no los elementos que le favorecían. Y, consecuentemente, la Magistrada *a quo* profirió pliego de cargos desconociendo que se encontraba incurso en una causal de

²⁴ Folio 175 del cuaderno original de 1ª instancia.

²⁵ Folio 250 a 254 del cuaderno original de 1ª instancia.

²⁶ Folio 255 y cd del cuaderno original de 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

exoneración de responsabilidad disciplinaria, en tanto que, si entregó el expediente a su cliente fue convencido de que obraba ajustado a derecho y en cumplimiento de sus deberes como abogado.

Concluyó el punto diciendo que no estaba obligado a lo imposible, pues él no tenía como entregar algo que no estaba en su poder y por lo tanto cree desvirtuar la presunta retención en la que incurrió.

En igual modo, señaló el disciplinado que, la quejosa con la acción disciplinaria tiene el objetivo de no pagarle sus honorarios y que, por ello, ha buscado evitar esa obligación por medio de todos los instrumentos legales con los que cuenta, lo anterior, dice el doctor GARCÍA LOBO se dio porque, existen graves y profundas rencillas entre sus clientes y la señora GONZÁLEZ, como quedó demostrado en el proceso.

Finalmente solicitó ser absuelto de los cargos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de marzo de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, profirió sentencia mediante la cual se decidió declarar al abogado MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO responsable de haber transgredido el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello incurrido en la falta en el ejercicio de la profesión consagrada en los numerales 8 y 10 del artículo 33 *ibidem*, a título de dolo, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

en consecuencia, le impuso al investigado, a título de sanción la SUSPENSIÓN DE CUATRO MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Como sustento de la decisión, la Instructora de Instancia realizó un recuento de la queja para precisar el conflicto. Teniéndose que los hechos narrados por la quejosa corresponden a una inconformidad por cuanto, el abogado GARCÍA LOBO, contratado por el progenitor de la querellante, no entregó un expediente que reclamó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito y que tenía orden de protocolización, además, acusó al disciplinado de haber iniciado un proceso laboral de regulación de honorarios por la totalidad de éstos, contra solo una parte de los herederos olvidando que el proceso era integrado por 6 reclamantes.

Ahora, la Seccional de instancia dejó de presente que para emitir cualquier tipo de pronunciamiento debe estar respaldada por una motivación fuerte y el conocimiento de los hechos debe posicionarse en grado de certeza, para cual señaló lo siguiente:

a) Frente a la falta del artículo 33 numeral 10: Dijo la Magistrada Sustanciadora que, de las ampliaciones de queja, versiones libres, testimonios e inspección judicial al proceso laboral 201600108 pudo inferir que el disciplinado, en efecto, dirigió una demanda laboral de regulación de honorarios contra las señoras RITA CABRERA DE LA CRUZ, PIEDAD ELISA GONZÁLEZ CABRERA, JANETH CECILIA GONZÁLEZ CABRERA Y ELISA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

FERNANDA GONZÁLEZ PAEZ. Sin embargo, el punto de inflexión, donde se configura la falta, es en que el disciplinado accionó a las señoras ya reseñadas por la suma de \$23.000.000 (sus honorarios totales) cuando, el sabe perfectamente que representó a más personas y éstas no le han cancelado.

Producto de lo anterior, manifestó la Sala que *“Todo ello, sin duda para esta Corporación trajo como consecuencia que el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 5 de abril de 2016, admitiera la demanda solo con respecto de las demandadas mencionadas y que conociera de los demás herederos, luego de que el apoderado de las demandadas presentara las contestaciones respectivas, lo cual demuestra que esa primera decisión se adoptó en atención a la omisión de información en que incurrió el abogado investigado . Es decir, contrario a como lo manifestó el señor GARCÍA LOBO, en sus alegatos finales no se trató de una omisión del juez, pues, está demostrado que de las pruebas aportadas por la demanda nada se dijo de la calidad de herederos dada a los poderdantes del señor GARCÍA LOBO, sino que en todo momento solo le presento como herederas a las plurimencionadas demandadas.*

a) Frente a la falta del artículo 33 numeral 8: Señaló la Magistrada *a quo* que, en lo relativo a esta falta, llegó a la certeza de la responsabilidad disciplinaria del doctor GARCÍA LOBO, porque, en interrogatorio rendido el día 9 de octubre de 2017, por el señor HERNANDO GONZÁLEZ COBA ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito, el togado expuso como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

inconformidad para entregar el expediente contentivo del proceso de sucesión del causante Hernando González Martínez, que no tenía conocimiento de las finalidades con las cuales la quejosa le solicitaba la devolución de este, que se suponía, estaba en su poder. Lo anterior, porque la afirmación citada en precedencia no corresponde a la realidad, dado que, para la fecha de dicha diligencia de interrogatorio, ya se habían tramitado las solicitudes de amparo promovidas por la quejosa para motivar la entrega del infolio y el encartado conocía los hechos y, por lo tanto, los objetivos de protocolización con los cuales le rogaban la entrega material del dossier.

Es claro entonces para la Sala de Instancia, que el doctor encartado realizó afirmaciones lejanas a la realidad aduciendo que no tenía conocimiento de hechos de los cuales sí estaba enterado. Así concluyó la Corporación de Primer Grado *“En este orden de ideas, para la Sala no queda duda alguna de la infracción al deber contenido en el artículo 28 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007, por parte del Dr. MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO , toda vez que el profesional del derecho formuló oposición encaminada a entorpecer el tramite del proceso de sucesión intestada del señor HERNANDO GONZÁLEZ MARTINEZ, en la medida que no se podía efectuar la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, y como consecuencia de ello se produjo la demora para que los herederos del mismo recibieran los bienes y dineros que por Ley les correspondían”*.

La Operadora de Primera Instancia se expresó sobre el punto de vista objetivo de la siguiente forma que para la Sala a quo se encontraba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

demostrado con los medios de prueba allegados al plenario que, el disciplinado efectivamente se encontraba incurso en la falta descrita en el artículo 33 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007 y que dicha conducta contraria a derecho era de naturaleza dolosa. Sobre la antijuridicidad, señaló la Instructora que, la falta en la cual incurrió el profesional del derecho se encuentra descrita en la norma, de lo cual se desprende a la vez la ilicitud sustancial como elemento requerido para configurar la falta disciplinaria contra la recta y cumplida realización de la justicia.

En cuanto a la culpabilidad, concluyó la Sustanciadora que, dentro de las pruebas allegadas a la investigación pudo establecer que el togado violó deberes que le eran exigibles y por ello se le formuló un juicio de reproche, pues actuó de manera típica y antijurídica contrariando sus conocimientos, que le obligaban a actuar conforme a la Ley. Lo anterior, por cuanto se tenía certeza de que el doctor inculcado no asesoró en debida forma a su cliente respecto del proceso sucesoral y, además, no integró debidamente el litisconsorcio necesario en el proceso de regulación de honorarios.

Respecto a la sanción impuesta de SUSPENSIÓN DE CUATRO MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, dijo la Magistratura que al haberse llegado al grado de certeza de que la falta contra la recta y leal realización de la justicia si se cometió, lo correcto era ponderar dicha medida en con los criterios expuestos en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007. Además, también se tuvo en cuenta: el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y los siguientes factores determinantes i) la razonabilidad, necesidad y la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

proporcionalidad de la sanción ii) la inexistencia de antecedentes disciplinarios del abogado.

De acuerdo a lo anterior y con todos estos derroteros de base, el *a quo* tuvo encuentra los criterios señalados por la Ley 1123 de 2007 para estos casos. Motivo por el cual, decidió que la sanción que correspondía en derecho era la de **SUSPENSIÓN DE CUATRO MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

En lo correspondiente al cargo de la falta establecida en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, señaló que se presenta en las circunstancias jurídicas derivadas de las fácticas un concurso aparente de faltas, por lo cual decide subsumir ese cargo con el establecido en el numeral 4 del artículo 35 de la misma norma, como quiera que el supuesto factico que se tuvo en cuenta para su imputación , fue actuar doloso del abogado en lo concerniente de la no entrega por el proceso por parte de su cliente HERNANDO GONZÁLEZ COBA, del expediente contentivo del proceso de partición, hechos por los cuales concluyó el seccional en su absolución al considerar que frente a ese cargo el abogado no actuó con dolo.

LA APELACIÓN

El alegato del disciplinable, se centró en los siguientes puntos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Primer argumento: Dijo el recurrente que, la decisión proferida de instancia no era congruente, puesto que la Magistrada de instancia varió los cargos que le endilgó en el pliego de cargos en el momento de proferir sentencia donde se había vencido el termino para hacer esta modificación según el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, puesto que subsumió la falta 35 numeral 4 en la 30 numeral 4 y no hizo el estudio de todos los cargos endilgados como se enunció en el planteamiento del problema jurídico.

Segundo argumento: Ahora, señaló el apelante que, dentro en la sentencia de instancia se le absolvió de la falta del artículo 30 numeral 4 y 35 numeral 4 por considerar que no incurrió en dolo en sus actuaciones profesionales, motivo por el cual no entiende porque es sancionado por las faltas descritas en el artículo 33 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007.

En igual modo dice que como lo dijo en repetidas ocasiones, sino inició proceso de regulación en contra de los señores ISMAEL, ANDRES y HERNANDO GONZÁLEZ fue porque estos no se opusieron al pago de sus honorarios y que la magistratura de instancia no tuvo en cuenta que en la demanda se accionó a “*herederos indeterminados del señor HERNANDO GONZÁLEZ*”.

Tercer argumento: Asimismo, señaló el disciplinado que, frente a la falta 33 numeral 10, el cargo endilgado descansó en el argumento de una oposición que él realizó en el proceso sucesoral ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla el día 9 de octubre de 2017, hecho con el cual, dijo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

que la Magistrada había derrotado sus propios argumentos pues no valoró oportunamente esas pruebas.

Cuarto argumento: Igualmente, manifestó el disciplinado que las oposiciones que presentó ante el Juzgado Sexto de Familia fueron utilizadas para absolverlo de una falta (puesto que demostró que no tenía el expediente) y contradictoriamente, también se usaron para sancionarlo. Lo cual le parece ilógico y no ajustado al principio de **ANTI JURIDICIDAD**.

Quinto argumento: Indicó el togado que el despacho disciplinario le endilgó las faltas ya mencionadas argumentando que él fue quien dilató el procedimiento de la sucesión, sin embargo, atacó dicha afirmación diciendo que en el presente proceso pudo demostrar que quien tenía en su poder el expediente no era el sino su cliente HERNANDO GONZÁLEZ COBA y para el era imposible entregar algo que no tenía.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, que la Magistratura de Primer Grado ignoró y soslayó sus derechos al desconocer que se encuentra incurso en la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria en la cual estaba convencido que al entregar el plenario civil a su cliente no estaba cometiendo falta alguna.

Sexto argumento: El togado aseguró que la sanción que le fue impuesta no tuvo en cuenta los factores de raciocinio expuestos por la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Asimismo, dijo no estar de acuerdo con la modalidad en la cual se le endilgó la falta, pues no se comprobó que esta fuera dolosa.

Igualmente, señaló que consideraba que no había causado perjuicio alguno pues el proceso finalmente se llevó a cabo de manera idónea.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1.- Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior es competente para resolver el recurso de apelación incoado por el defensor del disciplinado, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el 29 de marzo de 2019²⁷, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.744.651 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.854 del Consejo Superior de la Judicatura, tras declararlo responsable de transgredir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello haber incurrido, a título de dolo, en las faltas disciplinarias contra la recta

²⁷ Ponencia de la Magistrada Dra. Rocío Mabel Torres Murillo en Sala Dual con la Magistrada María José Casado Bajan, decisión vista a folios 291 a 306 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagrada en los numerales 8 y 10 del artículo 33 *ibidem*.

Se deja en claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

“(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que, en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así:

“(…) los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”

En consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- De la apelación.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, el disciplinable o su defensor en su condición de intervinientes del proceso disciplinario están legitimados para interponer los recursos de ley.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación procede contra toda decisión que conlleve a la terminación del procedimiento disciplinario.

A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

Para el presente caso se encuentra acreditado que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues la notificación se surtió personalmente el 5 de abril de 2019²⁸ y el escrito de apelación fue radicado por éste el día 10 de abril de 2019²⁹, el cual es claro en cuanto a lo que solicita y las razones de inconformidad con el fallo recurrido.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar los argumentos de la apelación, lo cual se hará a continuación.

3. El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar, cómo el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el

²⁸ Folio 320 cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁹ Folios 323 a 131 del cuaderno original de 1ª Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Sin embargo, es igualmente claro para esta Sala Jurisdiccional Superior, que la ley ha establecido con total precisión el tiempo máximo que debe transcurrir entre la comisión de una falta y su sanción, de manera que el genérico *ius puniendi* del Estado cuenta con un lapso dentro del cual debe concretarse so pena de que se extinga la acción sancionatoria.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el 10 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, profirió sentencia de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

mediante la cual resolvió declarar al abogado MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO responsable de transgredir el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello haber incurrido, a título de DOLO, en la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 10 del artículo 33 de la ley *ibid.* y en consecuencia le impuso sanción de SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN .

Inconforme con la decisión de instancia, el defensor de confianza del disciplinable presentó recurso de apelación, en el cual se plantean diferentes cargos que pasan a analizarse por la Sala, previo a lo cual es necesario abordar el contenido de las normas en que se fundamentó jurídicamente la sentencia, es decir, el numeral 8° del artículo 28 y el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Teniendo claro entonces los preceptos legales que rigen la presente actuación, esta Colegiatura Procederá a desatar el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019, proferida por la Seccional de Bogotá, en la siguiente forma:

Recordemos que en el primer argumento, el recurrente expresó que, la decisión proferida de instancia no era congruente, puesto que la Magistrada de instancia varió los cargos que le endilgó en el pliego de cargos en el momento de proferir sentencia donde se había vencido el termino para hacer esta modificación según el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, puesto que subsumió la falta 35 numeral 4 en la 30 numeral 4 y no hizo el estudio de todos los cargos endilgados como se enunció en el planteamiento del problema jurídico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala procederá a evaluar si le asiste o no razón al disciplinado. Sea lo primero decir que, los cargos inicialmente planteados fueron relacionados con los siguientes deberes:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Conductas contrarias a derecho, con las cuales, el disciplinado pudo incurrir eventualmente en las faltas descritas en los artículos 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por haber asesorado a su cliente para que retuviera el expediente, conociendo de las implicaciones negativas que se podían causar, el texto normativo dice lo siguiente:

*ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:
(...)*

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Ahora bien, por haber interpuesto oposiciones lejanas de la realidad en el proceso sucesorio y al plasmar en el proceso laboral un numero errado de dirección de la señora quejosa, se le endilgó la falta descrita en el artículo 33 numeral 8:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Y, por haber dirigido el proceso laboral contra algunos herederos y no contra todos, se le enrostró la falta consagrada en el artículo 33 numeral 10 *Ibid.*, puesto que para tramitar dicho asunto era necesario un litisconsorcio necesario que no pudo conformarse:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Por último, la Magistrada llegó a la conclusión que el disciplinado en la modalidad de determinado pudo haber influido en la decisión de su cliente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

por lo que de manera indirecta estaría incurso en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 del C.D.A:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Cabe mencionar que todos los cargos se le enrostraron a título doloso, por la naturaleza de la falta. Entonces, tomando como base la adecuación jurídica de instancia, en Audiencia de Pruebas y Calificación del 26 de julio de 2018, se expondrá lo dicho en la sentencia y si en efecto hubo variación de la imputación fáctica y jurídica que se realizó en el momento del fallo, que explicó los cargos de la siguiente forma:

“La Sala calificó la investigación con formulación de pliego de cargos al togado por la presunta comisión de la ilicitud sustancial disciplinaria consagrada en el artículo 30 numeral 4, artículo 33 numeral 8 y 10 y artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se consideró que al parecer el profesional del derecho ante la presunta falta de pago de sus honorarios profesionales habría asesorado a sus apoderados dentro del proceso de sucesión a fin de que no se devolviera el expediente contentivo del mismo, el cual debía ser protocolarizado para proceder a la partición de los bienes entre los herederos; así mismo, (sic) se encontró que el togado inició demanda laboral contra solo una parte de los herederos, excluyendo a sus poderdantes, y que en el libelo de la demanda omitió suministrar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

dirección de las demandadas pese a conocerla con anterioridad, por ultimo se encontró en grado de responsabilidad que el investigado presentó oposiciones respecto del requerimiento de devolución del expediente que se le hiciera a uno de sus poderdantes en diligencia de interrogatorio adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla”

“Desde ya se anuncia, que la Sala se abstendrá de hacer un estudio respecto de la falta del artículo 30 numeral 4, en la medida que se presenta un concurso aparente de tipos disciplinarios, como quiera que el supuesto factico que se tuvo en cuenta para su imputación , fue actuar doloso del abogado en lo concerniente de la no entrega por el proceso por parte de su cliente HERNANDO GONZÁLEZ COBA, del expediente contentivo del proceso de partición, y en consecuencia, en virtud del principio de especialidad, tal proceder encaja o se subsume en el tipo descrito en el artículo 35 numeral 4, motivo por el cual se absolverá de aquella falta”

Bien, ya que se ha puesto de presente el pliego de cargos realizado en la Audiencia de Pruebas y Calificación del 26 de julio de 2018 y a la vez se ha expuesto lo dicho por la Magistrada de Instancia, esta Sala debe exponer lo siguiente:

Se tiene que, dentro de los procesos disciplinarios, en la Ley 1123 de 2007, en la fase de la formulación de pliego de cargos, los Juzgadores entran a calificar jurídica y fácticamente las conductas desplegadas por los profesionales del derecho y determinar en grado de probabilidad si existe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

falta o si debe terminarse el proceso anticipadamente (artículo 103 *ibid.*). No obstante, el mismo estatuto procesal disciplinario en el inciso 2 del artículo 106 dispone:

*“Si agotada la fase probatoria, el funcionario **advierde la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada**, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia”.*

Es decir, la norma disciplinaria contempla que el Magistrado Sustanciador pueda corregir sus apreciaciones hasta la Audiencia de Juzgamiento. Lo anterior, en teoría significaría, que la Magistrada Sustanciadora incurrió en un error al determinar en la sentencia que existía un *concurso aparente* entre las conductas 30 numeral 4 y 35 numeral 4 del CDA, pues varió el pliego de cargos en una etapa no permitida.

Sin embargo, la afirmación hecha en precedencia no puede tomarse en un sentido tan literal, pues debe verificarse que significa el principio de congruencia y hubo alguna falta a este principio procesal o si se le ha causado con dicha variación un perjuicio al disciplinado que amerite nulitar la actuación desde la audiencia en mención. En primer lugar, se verificará si en efecto hubo una variación del pliego de cargos y si existe incoherencia entre la calificación y el fallo, lo anterior, a partir del concepto de congruencia que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

proporciona el Consejo de Estado en sentencia 2011-00170 de 30 de junio de 2016. MP. Luis Rafael Vergara Quintero:

*Entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario debe existir correspondencia en lo que respecta a la **denominación jurídica** que se atribuye al disciplinado, en garantía de los derechos que le asisten, en particular los de acceso a la investigación (8) , rendir descargos (9) , motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones (10) ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado. (negrilla fuera de texto)*

Del fragmento jurisprudencial en cita, se puede establecer que para que el principio de congruencia se vera afectado cuando la “denominación jurídica” que se le enrostra al disciplinado se modifique en el fallo que resuelva de fondo la acción, requisito que no se cumple en asunto de autos, por cuanto, como se evidenció en la comparación realizada entre el pliego de cargos y la explicación del fallo, no hubo variación en los supuestos de derecho que le fueron enrostrados al disciplinado pues siempre fueron los mismos (artículos 30 numeral 4, 33 numerales 8 y 10 y 35 numeral 4).

Ahora bien, siguiendo con las otras exigencias plasmadas por el Consejo de Estado, se evidencia que la variación será perjudicial para el disciplinado cuando los cargos que se modificaron violan evidentemente su derecho de defensa, lo privan de ejercer algún recurso o no garantizan sus derechos fundamentales dentro del proceso, hecho, que la Sala adelanta, no se avizoró en el *sub judice*, pues, el disciplinado siempre tuvo oportunidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

para objetar, presentar solicitudes y demás inconformidades en el devenir procesal respecto del pliego de cargos formulado. Además, la decisión de subsumir y absolver al togado por los cargos que dice, fueron modificados, le favoreció y no lo desmejoró.

Motivo por el cual, la Sala desestima el presente punto y prosigue con el análisis de los otros puntos de inconformidad del libelista.

Segundo argumento: Ahora, señaló el apelante que, dentro en la sentencia de instancia se le absolvió de la falta del artículo 30 numeral 4 y 35 numeral 4 por considerar que no incurrió en dolo en sus actuaciones profesionales, motivo por el cual no entiende porque es sancionado por las faltas descritas en el artículo 33 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

En igual modo dice que como lo dijo en repetidas ocasiones, sino inició proceso de regulación en contra de los señores ISMAEL, ANDRES y HERNANDO GONZÁLEZ fue porque estos no se opusieron al pago de sus honorarios y que la magistratura de instancia no tuvo en cuenta que en la demanda se accionó a “*herederos indeterminados del señor HERNANDO GONZÁLEZ*”.

Frente a la inconformidad descrita por el disciplinado en la cual afirmó el togado que la absolución de la falta descrita en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 es contraria a su sanción por las conductas del artículo 33 numerales 8 y 10, esta Sala realiza la siguiente aclaración:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Una cosa es el tipo disciplinario del artículo 30 numeral 4 que afirma:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Es decir, la finalidad de este artículo disciplinario es castigar las acciones desplegadas por los profesionales del derecho que son manifiestamente contrarias a derecho y que, se le enrostró al disciplinado de manera provisional, en grado de probabilidad porque se pudo inferir de las pruebas allegadas al plenario para ese momento que, doctor GARCÍA LOBO había asesorado a su cliente HERNANDO GONZÁLEZ para que este no entregara el expediente del proceso sucesorio.

Cabe mencionar que, por otro lado, se encuentra el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007, que dispone la modalidad en la cual se endilgan las faltas disciplinarias y que al tenor reza:

*ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE.
Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Entonces, la Sala puede inferir que al impetrar su inconformidad el disciplinado confunde el concepto de “*mala fe*” con la modalidad dolosa que se erige como la naturaleza y la modalidad bajo la cual surgen las faltas disciplinarias. Motivo por el cual, era ajustado a derecho que se absolviera de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

una falta y se sancionara por otros, pues los tipos disciplinarios son totalmente independientes.

Ahora, frente al hecho de que presuntamente la Magistratura no tuvo en cuenta que el dirigió el proceso laboral de regulación de honorarios contra quienes objetaron el pago y contra los *“herederos indeterminados del señor HERNANDO GONZALEZ MARTÍNEZ”* y que si no lo hizo en contra de ANDRÉS, ISMAEL y HERNANDO GONZÁLEZ COBA fue porque ellos nunca se negaron a pagarle, esta Sala considera después del análisis realizado al plenario disciplinario y de lo ventilado en las audiencias que, aunque sea cierto que el doctor encartado accionó de esa forma surgen los siguientes reparos:

i) El disciplinable accionó a las señoras JANETH, RITA, PIEDAD Y ELISA GONZÁLEZ CABRERA por el total de sus honorarios, es decir, la suma de \$23.000.000 cuando conocía que sus honorarios debían ser solventados por todos los herederos. Además, conocía a los señores ANDRES, ISMAEL y HERNANDO porque eran sus poderdantes y aun así no los incluyó.

ii) No es de recibo para esta Corporación la justificación que expone el inculpado al decir que si no incluyó a los señores GONZALEZ COBA en su acción de regulación de honorarios fue porque estos no objetaron el pago, lo anterior, toda vez que, aunque no se opusieron, también estaban obligados a solventar ese concepto y debieron ser incluidos para agilizar dicho proceso, darle celeridad e integrar el contradictorio como dicta la ley. Sin embargo, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

se hizo y con ello se le trasladó una carga a la administración de justicia que bien pudo asumir el pues conocía la información y no la puso en conocimiento del Juez de la Causa.

Es decir, la Sala de instancia adecuó de manera correcta el tipo disciplinario y aunque no tuvo en cuenta el hecho de que se demandaron a los *“herederos indeterminados del señor HERNANDO GONZALEZ MARTÍNEZ”* dicho suceso no reviste importancia jurídica pues, considera esta Colegiatura *ad quem* que de igual forma se configura la falta y existe, ilicitud sustancial. Por lo cual no será aceptado este argumento.

Tercer argumento: Asimismo, señaló el disciplinado que, frente a la falta 33 numeral 10, el cargo endilgado descansó en el argumento de una oposición que él realizó en el proceso sucesoral ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla el día 9 de octubre de 2017, hecho con el cual, dijo, que la Magistrada había derrotado sus propios argumentos pues no valoró oportunamente esa prueba.

De antemano, aclara la Sala que no le asiste razón al disciplinado al firmar que la prueba utilizada para endilgarle al disciplinado la falta descrita en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, fue debidamente introducida al proceso y valorada como se expondrá a continuación:

i) Dentro de las pruebas decretadas en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 20 de septiembre de 2017, esta el requerimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

realizado por el Magistrado disciplinario al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla para que remitiera copia del proceso sucesoral 20140053.

ii) El Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, allegó respuesta al requerimiento del despacho disciplinario en oficio 1631 del 10 de noviembre de 2017, donde accedió a la petición expresada y envió la copia del expediente.

iii) La prueba fue introducida al proceso en la continuación de Audiencia de Pruebas y Calificación del 7 de marzo de 2018, mediante inspección judicial del expediente 20140053, que inicia a partir del minuto 53:57 del audio adjunto.

iv) La prueba fue valorada dentro de la sentencia, que además es el tiempo o intervalo permitido por la Ley para dicha ponderación, pues es allí donde a partir de lo allegado al proceso se decide en derecho.

De los factores señalados esta Sala colige que, la prueba fue decretada, allegada, introducida y valorada en los términos y diligencias establecidas para tal trámite, por lo cual no se ha afectado la legalidad de lo practicado en el disciplinario. Motivos más suficientes para desestimar este punto.

Cuarto argumento: Igualmente, manifestó el disciplinado que las oposiciones que presentó ante el Juzgado Sexto de Familia fueron utilizadas para absolverlo de una falta (puesto que demostró que no tenía el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

expediente) y contradictoriamente, también se usaron para sancionarlo. Lo cual le parece ilógico y no ajustado al principio de **ANTI JURIDICIDAD**.

Respecto a este punto es preciso aclarar que si al togado se le absolvió de las faltas 30 numeral 4 y 35 numeral 4, fue porque dentro del proceso se demostró que no existía responsabilidad de su parte, pues se tuvo que de la oposición ante los requerimientos del Juzgado Sexto de Familia para que entregara el expediente en la cual demostró que no tenía el expediente, el profesional del derecho allegó un recibo de su cliente en el cual constaba que este ultimo era quien había recibido el proceso.

Ahora bien, en otra de las oposiciones que impetró frente a dichos llamamientos del despacho ya citado, faltó a la verdad diciendo que desconocía las finalidades que tenían la quejosa y su familia para solicitar la devolución del infolio civil, cuando si las conocía y había sido incluso su defensor judicial en el proceso divisorio al cual pertenecía el expediente objeto de conflicto (motivo por el que solicita regulación de honorarios).

Razón por la cual, esta Corporación considera que no le asiste razón al disciplinado pues en todo momento se respetaron los principios objetivos y subjetivos para determinar la configuración de la falta. Por lo expuesto el punto será desestimado.

Quinto argumento: Indicó el togado que el despacho disciplinario le endilgó las faltas ya mencionadas argumentando que el fue quien dilató el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

procedimiento de la sucesión, sin embargo, atacó dicha afirmación diciendo que en el presente proceso pudo demostrar que quien tenía en su poder el expediente no era el sino su cliente HERNANDO GONZÁLEZ COBA y para él era imposible entregar algo que no tenía.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, que la Magistratura de Primer Grado ignoró y soslayo sus derechos al desconocer que se encuentra incurso en la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria ya que estaba convencido que al entregar el plenario civil a su cliente no estaba cometiendo falta alguna.

Frente a este punto considera la Sala que no le asiste la razonal disciplinado, toda vez que, si bien en principio, se le formularon cargos por la presunta retención del expediente y la demora de la protocolización del proceso divisorio, en la sentencia proferida en instancia, fue absuelto de dichas acusaciones descritas en el artículo 35 numeral 4. Ahora, teniendo en cuenta que el motivo de reproche del disciplinado no existe, por cuanto, fue declarado NO RESPONSABLE disciplinariamente por la retención y la mala fe en sus relaciones profesionales, esta Sala desestima el punto y lo declara improcedente.

Sexto argumento: El togado aseguró que la sanción que le fue impuesta no tuvo en cuenta los factores de raciocinio expuestos por la Ley 1123 de 2007 y le pareció exorbitante. Asimismo, dijo no estar de acuerdo con la modalidad en la cual se le endilgó la falta, pues no se comprobó que esta fuera dolosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Igualmente, señaló que consideraba que no había causado perjuicio alguno pues el proceso finalmente se llevó a cabo de manera idónea.

Ahora, frente a la primera inconformidad respecto de la sanción, considera esta Sala que la misma se dosificó de manera adecuada por las siguientes razones, a saber:

i) El artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 afirma que dentro del proceso disciplinario y con el fin de corregir la conducta desplegada contraria a derecho se podrán imponer los siguientes tipos de medidas:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, **suspensión** o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.*

Además, en sus artículos subsiguientes, la Ley disciplinaria define cada una de las sanciones y con ello limita el alcance de cada una:

ARTÍCULO 41. CENSURA. Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida

ARTÍCULO 42. MULTA. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIÓN. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Lo anterior, quiere decir que, la sanción mas leve es la censura y la mas gravosa es la exclusión, sin embargo, se analizará el articulo 43 relativo a la suspensión, medida con la cual fue sancionado el disciplinado. Así pues, dentro del articulo ya citado se establece que la suspensión es un impedimento para ejercer la profesión que posee el abogado cuando es sancionado que podrá ir de los dos meses a 3 años, sin embargo, será de 6 meses a 5 años cuando la falta cometida sea en el marco de defensa o contraposición de una entidad pública.

Lo anterior, quiere decir que la SUSPENSIÓN DE CUATRO MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION esta dentro del marco normativo permitido de los 2 meses a los 3 años. No obstante, según lo dispuesto en el articulo 40 citado en precedencia, para la ponderación de la medida sancionatoria deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

A. Criterios generales

- 1. La trascendencia social de la conducta.*
- 2. La modalidad de la conducta.*
- 3. El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.*

B. Criterios de atenuación

- 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*
- 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

C. Criterios de agravación

- 1. La afectación de Derechos Humanos.*
- 2. La afectación de derechos fundamentales.*
- 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.*
- 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.*
- 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
- 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
- 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.*

Del artículo precitado la Sala tendrá que analizar los criterios generales, toda vez que, no se evidenció en primera instancia, ni en segunda que, dentro del *sub examine* operaran causales de atenuación o agravación. Entonces, en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

cuanto a la **trascendencia social de la conducta** se puede evidenciar que, en efecto con las dos faltas cometidas si se causó un daño no solo a la percepción que tienen los ciudadanos de los abogados, sino al ejercicio de la profesión, pues, las faltas cometidas van en detrimento de la recta administración de la justicia.

Dentro del perjuicio causado, se encontró que si existió perjuicio pues las objeciones presentadas por el disciplinable a la entrega del expediente causaron dilaciones judiciales en las tutelas presentadas por la quejosa y, además, que el trámite que dependía de ese infolio civil de protocolización no se pudiera llevar a cabo, aun cuando finalmente se realizó.

Y, sobre la falta que se le endilgó al disciplinado por no haber incluido a todos los herederos en la demanda laboral, también puede decirse que existió perjuicio, pues, la quejosa, sus hermanas y tía fueron accionadas por una suma que no les correspondía pagar en su totalidad, además, se le trasladó al Juez de la causa la integración del contradictorio cuando el disciplinado conocía a todos los interesados y decidió no incorporarlos en el libelo demandatorio.

En cuanto a **las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación**, esta Sala avizora que, la modalidad en la cual se enrostró la falta es dolosa y aunque el disciplinado afirma que no se comprobó que así fuera, dentro del disciplinario se pudo establecer que en ambos casos (en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

oposición y al no incluir a todos los herederos en el contradictorio del proceso laboral) conocía perfectamente la información que debía poner en conocimiento del Juez de Conocimiento Laboral, pero no lo hizo, lo cual demuestra que en su comportamiento confluyeron conocimiento y voluntad y por lo tanto, la falta es dolosa.

Para concluir y teniendo en cuenta lo esbozado se tiene que, la Seccional de Instancia con la sanción, fue consecuente con el pliego de cargos y tuvo en cuenta todos los elementos expuestos por la Ley disciplinaria, adicionalmente, en el entendido que son dos faltas en modalidad dolosa la SANCION DE SUSPENSION DE 4 MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION resulta proporcionada y necesaria como fue expuesto en el fallo del *a quo*. Por lo cual se desestima el presente punto.

En mérito de lo expuesto esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el 29 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **MARTÍN AQUILES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

GARCÍA LOBO, identificado con cédula de ciudadanía N°3.744.651 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. - NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Tercero. - Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

Cuarto. - DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **ALEJANDRO MEZA CARDALES.**

Radicación No. **080011102000201601270-01**

Aprobado según Acta N° 92 del 15 de octubre de 2020.

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* el abogado **MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO**, fue sancionado con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, al encontrarlo responsable de las faltas establecidas en los artículos 33-8 y 33-10 de la Ley 1123 de 2007, decisión con la que no estoy de acuerdo pues no hay claridad alguna sobre el presupuesto fáctico que motivó la imposición de la referida sanción.

En efecto, inicialmente debo señalar que en el acápite relativo al pliego de cargos se señaló lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

“La Magistrada de instancia aseveró que de lo evidenciado en el plenario podía inferir que, i) el disciplinado no entregó a la quejosa el expediente que reclamó en el despacho en el cual adelantaba su gestión, ii) desatendió los constantes requerimientos judiciales para proceder a entregar los documentos que tenía en su poder, iii) dijo desconocer el paradero de la denunciante en un proceso laboral que adelantó en su contra cuando sabía perfectamente donde se ubicaba ella, iv) dirigió el proceso laboral de regulación de honorarios contra una sola deudora cuando se demostró en el disciplinario que otros clientes del togado por el proceso divisorio (los hermanos de la señora JANETH GONZÁLEZ) tampoco habían solventado el pago al profesional del derecho. Factores por los cuales, pudo haber desconocido los deberes descritos en el artículo 28 numeral 5, 6 y 8 de la Ley 1123 de 2007, que al tenor rezan:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

- 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*
- 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Conductas contrarias a derecho, con las cuales, el disciplinado pudo incurrir eventualmente en las faltas descritas en los artículos 30 numeral 5, 33 numerales 8 y 10 y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, cuyos tenores rezan:

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

(...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Es preciso aclarar que dichas conductas se le enrostraron al disciplinado a título doloso y en calidad de determinador.”.

Ese mismo análisis general y sin precisar las condiciones de tiempo modo y lugar ni el dinero retenido, en el acápite denominado decisión de primera instancia, esta Colegiatura señaló:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

“a) Frente a la falta del artículo 33 numeral 10: Dijo la Magistrada Sustanciadora que, de las ampliaciones de queja, versiones libres, testimonios e inspección judicial al proceso laboral 201600108 pudo inferir que el disciplinado, en efecto, dirigió una demanda laboral de regulación de honorarios contra las señoras RITA CABRERA DE LA CRUZ, PIEDAD ELISA GONZÁLEZ CABRERA, JANETH CECILIA GONZÁLEZ CABRERA Y ELISA FERNANDA GONZÁLEZ PAEZ. Sin embargo, el punto de inflexión, donde se configura la falta, es en que el disciplinado accionó a las señoras ya reseñadas por la suma de \$23.000.000 (sus honorarios totales) cuando, él sabe perfectamente que representó a más personas y estas no le han cancelado.

b) Frente a la falta del artículo 33 numeral 8: Señaló la Magistrada a quo que, en lo relativo a esta falta, llegó a la certeza de la responsabilidad disciplinaria del doctor GARCÍA LOBO, porque, en interrogatorio rendido el día 9 de octubre de 2017, por el señor HERNANDO GONZÁLEZ COBA ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito, el togado expuso como inconformidad para entregar el expediente, que no tenía conocimiento de las finalidades con las cuales la quejosa le solicitaba la devolución es este, que se suponía, estaba en su poder. Lo anterior, porque la afirmación citada en precedencia no corresponde a la realidad, dado que, para la fecha de dicha diligencia de interrogatorio, ya se habían tramitado las solicitudes de amparo promovidas por la quejosa para motivar la entrega del infolio y el encartado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

conocía los hechos y, por lo tanto, los objetivos de protocolización con los cuales le rogaban la entrega material del dossier.”.

Más adelante, en punto del análisis de tipicidad, la providencia de la cual me aparto manteniendo la ambigüedad descrita en líneas precedentes, la Sala resaltó:

“Ahora bien, por haber interpuesto oposiciones lejanas de la realidad en el proceso sucesorio y al plasmar en el proceso laboral un número errado de dirección de la señora quejosa, se le endilgó la falta descrita en el artículo 33 numeral 8:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Y, por haber dirigido el proceso laboral contra algunos herederos y no contra todos, se le enrostró la falta consagrada en el artículo 33 numeral 10 Ibid.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

puesto que para tramitar dicho asunto era necesario un litisconsorcio necesario que no pudo conformarse:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.”

Así las cosas, del recuento hecho en líneas precedentes considero que no hay claridad alguna en el presupuesto fáctico dentro de la presente actuación disciplinaria ni tampoco es claro cuál es el comportamiento materia de reproche, por lo cual me aparto de la providencia aprobada por la mayoría.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 080011102000201601270 01

Referencia: Abogado en Apelación.

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

Fecha ut supra